



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: JIN/022/2010**

**PROMOVENTES:**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
**CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**SANDRA MOLINA BERMÚDEZ**

**SECRETARIOS:**  
**ELISEO BRICEÑO RUIZ Y  
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO**

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diez.

**VISTOS:** para resolver los autos del expediente **JIN/022/2010**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad derivado del Acuerdo emitido el día doce de julio de dos mil diez, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del cual declaró improcedente el Juicio de Revisión Constitucional, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, por conducto de la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su calidad de representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-170-10, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el primero de julio del dos mil diez, en el que declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas el treinta de junio del año en curso, relativo a la queja por faltas administrativas graves, hecha valer en contra del otrora candidato a gobernador del Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, así como en contra de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó se reencause la demanda del citado juicio



de revisión constitucional, para que se sustancie como **Juicio de Inconformidad**, ante este Tribunal Electoral de Quintana Roo; y

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo manifestado por el actor en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

- I.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, mediante sesión pública, el Instituto Electoral de Quintana Roo, dio inicio formal al proceso electoral ordinario dos mil diez, a efecto de elegir cargos de elección popular de Gobernador Constitucional, Diputados del Congreso y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
- II.-** El seis de mayo del año en curso, dio inicio la campaña para la elección de gobernador, y el trece siguiente, las campañas para la elección de ayuntamientos.
- III.-** El treinta de junio del presente año, la estación de radio en el Estado, en su programa noticioso “Enfoque Radio”, realizó una entrevista a Roberto Borge Angulo, como candidato a gobernador del Estado, por la coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.
- IV.-** Con fecha treinta de junio de dos mil diez, Alejandra Simental Franco, representante del Partido de la Revolución Democrática, y las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, un escrito de queja por “Faltas administrativas graves con solicitud de investigación y medidas cautelares, en contra del candidato Roberto Borge Angulo, así como de la Coalición Quintana Roo Avanza”.



**V.** Con fecha primero de julio de dos mil diez, el Instituto Electoral de Quintana Roo, tuvo por radicada la queja presentada, señalada en el punto que antecede, bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/018/2010.

**VI.-** En la misma fecha primero de julio del dos mil diez, el Instituto Electoral de Quintana Roo admitió la queja ya señalada y ordenó realizar una inspección ocular a la página de Internet de la estación “Enfoque Radio” <http://www.enfoqueradio.com.mx/>, a efecto de verificar si en dicho sitio web, se encuentra posteada la entrevista motivo de la queja, la cual se llevó a cabo en la misma fecha, a las catorce horas, dentro de las instalaciones de la Dirección Jurídica de dicho Instituto Electoral.

**VII.-** Con fecha primero de julio del año que corre, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dictó el acuerdo IEQROO/CG/A-170-10, por medio del cual declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas el treinta de junio del año en curso, relativo a la queja por faltas administrativas graves, hecha valer en contra del otrora candidato a gobernador del Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, así como en contra de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.

**SEGUNDO.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El tres de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, y las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, por conducto de la ciudadana Alejandra Jazmín Simental Franco, en su calidad de representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentaron ante la oficina de Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, la demanda de juicio de Revisión Constitucional, solicitando que la misma se remitiera *per saltum*, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Jalapa Veracruz, en contra del acuerdo IEQROO/CG/A-170-10, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas el treinta de junio del año en curso, relativo a la queja por faltas administrativas graves, hecha valer en contra del candidato a gobernador del Estado de



Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, así como en contra de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”.

**TERCERO.-** El cuatro de julio de la anualidad, el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió a la mencionada Sala Regional la demanda del juicio de revisión constitucional con sus anexos, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes de mismo Tribunal, el siete del mes y año en curso. Asunto que fue radicado formándose el expediente SX-JRC-61/2010.

**CUARTO.** Previa recepción, registro y turno del expediente SX-JRC-61/2010, la sala Regional, emitió resolución, determinando que por tratarse de una queja administrativa en materia de radio y por ser uno de los denunciados un candidato a gobernador, se declaró incompetente y ordenó la remisión inmediata del expediente formado con motivo del presente juicio, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.-** El nueve de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el expediente SX-JRC-61/2010 y todos sus anexos e informe circunstanciado, y en la misma fecha se registró, turnó y formó el expediente SUP-JRC-226/2010.

**SEXTO.- Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó reencauzar el expediente SUP-JRC-226/2010, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática y por las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, respectivamente, a efecto de que este Órgano Jurisdiccional los substancie y resuelva en vía de Juicio de Inconformidad en términos de lo que establezca la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SÉPTIMO.- Juicio de Inconformidad.** El quince de julio de dos mil diez, mediante oficio número SGA-JA-2300/2010, la Sala Superior del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó a este Órgano Jurisdiccional en copia certificada el Acuerdo que dictara en los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-226/2010; y remitió toda la documentación relativa a la integración del referido expediente, la cual le fuera aportada por la autoridad responsable.

**OCTAVO.- Informe Circunstanciado.** Con fecha veinticinco de junio de dos mil diez, el licenciado Jorge Manríquez Centeno, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, rindió el informe circunstanciado en los autos del expediente SX-JRC-61/2010, ante la Sala regional, el cual forma parte del expediente enviado para su resolución a esta Instancia.

**NOVENO.- Tercero Interesado.** Mediante razón de retiro de cédula de notificación y de fijación de plazo para terceros interesados, de fecha siete de julio del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados dentro de las causas respectivas; haciéndose constar que no se presentó en ningún caso, persona para tal fin.

**DÉCIMO.- Radicación y Turno.** Con fecha quince de julio de dos mil diez, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número **JIN/022/2010**, y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes a la Magistrada de Número, Maestra Sandra Molina Bermúdez, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de cumplir con lo ordenado en el Resolutivo Quinto del Acuerdo recaído en el expediente SUP-JRC-226/2010.

**DÉCIMO PRIMERO.- Auto de Admisión.** En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de la Magistrada Numeraria que instruye la presente causa, con



fecha quince de julio del presente año, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado.

**DÉCIMO SEGUNDO.- Cierre de Instrucción.** Una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del propio Tribunal.

**SEGUNDO.-** Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, el día veinticinco de junio de dos mil diez, la parte actora hace valer los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha treinta de junio de dos mil diez, la suscrita presentó el escrito de queja por irregularidades y faltas administrativas graves ante la autoridad responsable, denunciando una entrevista que protagonizó el Candidato a Gobernador Roberto Borge Angulo por la coalición **“ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA”** mediante la cual **DENOSTA, INJURIA,**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/022/2010

**DEMERITA y DENIGRA**, la imagen, honra y reputación del candidato a Presidente Municipal de Benito Juárez, Lic. Julián Javier Ricalde Magaña, el escrito de queja por faltas administrativas graves fue dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Lic. Jorge Manríquez Centeno, mediante el cual le solicitaba la aprobación de las medidas cautelares urgentes en virtud de las violaciones legales efectuadas contra el candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, el Lic. Julián Javier Ricalde Magaña, en el presente proceso electoral ordinario local dos mil diez.

**SEGUNDO.-** En fecha primero de Julio del presente año, se llevo a cabo la sesión extraordinaria del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobando el Acuerdo IEQROO/CG/A-170 -10, que causa violaciones a los derechos de mi representada al determinar improcedente decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento administrativo sancionador IEQROO/ADMVA/018/2010, argumentando que ya encontramos en el periodo de reflexión, el cual comprende los tres días anteriores a la jornada electoral y no por un estudio exhaustivo realizado a la queja en mención.

Por lo anterior, considero que el acuerdo IEQROO/CG/A-170-10 causa a mi representado, los siguientes:

**AGRARIOS  
ÚNICO.**

**FUENTE DEL AGRARIO.-** Lo constituye el acuerdo IEQROO/CG/A-170-10 por medio del cual se determinan improcedentes las medidas cautelares solicitadas mediante el escrito de queja por faltas administrativas graves presentada en contra del candidato a Gobernador Roberto Borge Angulo por la coalición "**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**". En relación con todos los CONSIDERANDOS Y PUNTOS DE ACUERDO.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-** Por su inexacta aplicación, en perjuicio de mi representado, los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 13, párrafo 1, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Quintana Roo; 2 fracción IV, 4, 49, 50, 75 fracción X y XIV, y 140 párrafos 1, 3, 4 y 5 de la Ley Electoral de Quintana Roo, así como los demás preceptos legales que se mencionan en este apartado.

**CONCEPTO DEL AGRARIO.-** La resolución impugnada es violatoria a los derechos del actor, toda vez que en ella se vulnera el derecho a la administración de la justicia de no proceder a realizar su labor, en perjuicio de la coalición que represento, incumpliendo con sus obligaciones de dar certeza y transparencia al proceso electoral, ya que mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-170-10 de fecha primero de julio de dos mil diez, ha decidido el no decretar medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja por faltas administrativas graves en contra del Candidato a Gobernador Roberto Borge Angulo por la coalición "**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**", por el solo hecho de no considerarlo necesario por encontrarnos en el periodo de reflexión y no por haber realizado un estudio exhaustivo en la queja mencionada.

Siendo además evidente que la autoridad responsable evade la notoriedad que se expone en las pruebas que fueron relacionadas debidamente con los actos ilegales realizados por el Candidato a la Gobernatura del estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, por la



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/022/2010

coalición "**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**" mediante la transmisión de la entrevista realizada en el programa de enfoque radio, la cual cuenta con un sitio de Internet al que se puede tener acceso a través del siguiente enlace: [www.enfoqueradio.com.mx](http://www.enfoqueradio.com.mx)

La decisión de no decretar las medidas cautelares necesarias, vulnera el derecho de mi representada a la tutela jurisdiccional, ya que al no haber una resolución en forma completa, pronta, expedita e imparcial, hace nugatoria la función para la que fue creado el Instituto Electoral de Quintana Roo, de vigilar que los actos de los partidos políticos se ajusten invariablemente al marco legal, en particular a lo indicado por el artículo 140, de la Ley Electoral de Quintana Roo, **que el imperativo a los partidos políticos y coaliciones es evitar cualquier alusión ofensiva, difamatoria, calumniosa que denigre a los candidatos o partidos políticos y coaliciones.**

La falta de actividad de la autoridad responsable, en el dictado de medidas cautelares, viene generando una afectación contumaz grave, porque las conductas denunciadas están influyendo de forma negativa en la preferencia electoral de la coalición que represento, ante la proximidad de la jornada electoral, así mismo, la falta de atención de la denuncia por parte de la responsable, permitirá que se sigan realizando declaraciones negativas durante el periodo de reflexión, cuestión que generará un mayor impacto negativo en la obtención del voto de mi representada, pues como se ha venido señalando se despliegan calumnias que denigran al candidato que postula mi representado en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, pues se trata de una actividad que se viene realizando de forma masiva en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, actividad que resulta contraria a lo indicado por el artículo 140 párrafo cuarto de la Ley Electoral para el Estado de Quintana Roo, que nos indica el imperativo a los partidos políticos de realizar sus actividades de campaña dentro del marco de legalidad.

El principio rector de legalidad obliga al Instituto Electoral a respetar cada una de las normas jurídicas existentes, máxime en materia electoral, y con su decisión, se aleja de este principio, altera el normal actuar de una de las fases del proceso electoral de mayor relevancia, lo que requiere que las actuaciones de la autoridad sea apegada al principio de máxima certeza jurídica, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En el presente caso, el escrito presentado por mi representada el día treinta de junio del año que transcurre, cumple con los requisitos constitucionales, por lo que es válido arribar a una primera conclusión, por la revisión de este y no por el simple hecho de encontrarnos en el periodo de reflexión, en el sentido de considerar que se trata de un derecho a la tutela, que es viable y adecuado conforme a Derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha considerado que para determinar la prontitud para acceder a la justicia, a que se refiere el citado dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y, con base en ello, determinar el lapso prudente para cumplir con el derecho que tienen individuos para ser tutelados.

Siendo por tanto primordial la aprobación de las medidas cautelares que finalicen la campaña negra que efectúa la coalición "**ALIANZA QUINTANA ROO AVANZA**", de manera urgente debido a la proximidad de los comicios electorales locales, tomando en cuenta las probanzas exhibidas en la queja que da origen a este escrito, en las que debe de atenderse lo verdaderamente importante, que es el hecho de que estamos ante un acto anti-jurídico que debe ser detenido.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/022/2010

Esto conforme a la siguiente jurisprudencia:

Partido Acción Nacional  
Vs  
Segunda Sala Unitaria del Tribunal  
Estatatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 2/2008

**PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.** De acuerdo con el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 12/2007, intitulada "PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO", que derivó de la interpretación del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en las normas secundarias que establecen las facultades de las autoridades administrativas electorales para vigilar que las actividades de los partidos políticos se ciñan a los principios constitucionales y legales en materia electoral, así como para sancionarlos cuando sus actos se aparten de dichos principios rectores y emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas dichas funciones, la autoridad administrativa comicial tiene competencia para conocer y resolver el procedimiento especializado de urgente resolución, en el que se privilegie la prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado. En ese sentido, el procedimiento especializado de que se trata es de naturaleza preponderantemente preventivo y de carácter provisional; su finalidad esencial consiste en evitar que la conducta presumiblemente transgresora de la normativa electoral, como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, entre otros, genere efectos perniciosos e irreparables, ello a través de medidas tendentes a lograr la paralización, suspensión o cesación de los actos irregulares; a diferencia de lo que sucede con el procedimiento sancionador, cuya naturaleza es eminentemente coercitiva y ejemplar de los modelos de conducta; su objetivo fundamental consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral que puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente. *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-202/2007. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. 24 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel González Oropeza. Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.*  
*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-258/2007. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. 23 de octubre de 2007. Unanimidad de seis votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-434/2007. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Constancio Carrasco Daza. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos de jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

De la lectura de la jurisprudencia transcrita se desprende que es prioritaria la corrección de conductas denunciadas en la queja, es decir la campaña negra o negativa debe ser corregida a fin de restaurar el orden jurídico electoral violado, que atenta contra el candidato de mi representado y que debe ser detenida mediante la aprobación de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja por las irregularidades denunciadas, ya que la antijuridicidad de las denostaciones (sic) configuran un actos ilegales que deben ser tolerados.

Dada la naturaleza de los actos materia de la queja y que irrogen en los derechos de mi representada, lo procedente es ordenar a la responsable que, atendiendo a la expeditez (sic) que reclaman los plazos de la materia electoral, dé respuesta a mi representada en forma inmediata de forma tal que vea satisfecho su derecho a la tutela jurisdiccional, llevando a cabo la aprobación



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/022/2010

de las medidas cautelares solicitadas o bien, negándoselas, **fundando y motivando su resolución**.

**CUARTO.-** Del texto de lo narrado en la demanda señalada con antelación, los promoventes se inconforman esencialmente de lo siguiente:

De la declaración del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determinan improcedentes las medidas cautelares solicitadas el treinta de junio del año en curso, relativo a la queja por faltas administrativas graves, hecha valer en contra del otrora candidato a gobernador del Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, así como en contra de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”. Toda vez que a su decir, dicho candidato infringió la normatividad electoral, por conductas que denostan, injurian, calumnian y denigran la honra, imagen y reputación de Julian Javier Ricalde Magaña, entonces candidato a presidente municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

De lo anterior, vale precisar que respecto de las medidas cautelares que solicita la parte quejosa, tales alegaciones resultan inoperantes por las razones que mas adelante se esgrimen, dado que la responsable en el acuerdo que se impugna determinó no aplicar la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática y las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/018/2010, y en el cual, en la resolución del presente asunto, se establece lo siguiente:

**“10. Que en la queja referida en el Antecedente I del presente documento jurídico, el Partido de la Revolución Democrática solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de retirar de la página de Internet <http://www.enfoqueradio.com.mx/>, la entrevista realizada al ciudadano Roberto Borge Angulo, candidato a Gobernador por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, el día treinta de junio de los corrientes en el programa noticioso “Enfoque Radio”, por haber realizado declaraciones que denostan, injurian, demeritan y denigran la honra, imagen y reputación del ciudadano Javier Julián Ricalde Magaña, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, postulado por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, así como ordenar a los denunciados abstenerse de emitir cualquier opinión que tenga como finalidad la difusión de mensajes denostativos en contra del ciudadano de mérito.**



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/022/2010

**11.** Que en relación con el considerando inmediato anterior, en el citado escrito de queja, una vez realizada la inspección a la página de Internet <http://www.enfoqueradio.com.mx/>, tal y como consta en el acta levantada para tales efectos y que obra en autos del expediente en el que se actúa; de la misma se desprende que al ingresar al link proporcionado por el partido denunciante, no se localiza la entrevista que, presuntamente, ocasiona un perjuicio a la quejosa y a su candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, ciudadano Javier Julián Ricalde Magaña.

Ahora bien, por cuanto al medio probatorio exhibido en el escrito de queja consistente en un disco compacto, se desprende que en una parte de la entrevista realizada al ciudadano Roberto Borge Angulo, candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, por parte del conductor José Martín Sámano en el programa Hechos de “TV Azteca Quintana Roo”, dicho candidato aduce señalamientos, de carácter categóricos en contra del ciudadano Javier Julián Ricalde Magaña, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez, consistentes en que durante el tiempo que estuvo a cargo como Titular en distintas Direcciones en el Ayuntamiento del citado Municipio, dicho funcionario público no cumplió a cabalidad con las encomiendas propias de su encargo, por lo que para esta autoridad comicial local, dichas aseveraciones pudieran ocasionar un perjuicio a la imagen, honra y reputación del ciudadano candidato Javier Julián Ricalde Magaña.

No obstante a lo anterior, es de señalarse que en la causa de pedir del quejoso es que esta autoridad se pronuncie por cuanto a que se ordene el retiro de la entrevista realizada al ciudadano Roberto Borge Angulo, candidato de la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” toda vez que de la inspección realizada a la página de Internet del programa noticioso “Enfoque Radio”, no se localizó entrevista alguna a la que alude la denunciante, resulta improcedente el dictado de la medida cautelar, en razón que el acto sobre el cual iba a surtir efectos la misma, ha cesado y por tanto no existe elemento alguno por el cual decretar dicha medida precautoria.

Ahora bien, por cuanto al hecho al que alude el partido quejoso de ordenar a los denunciados abstenerse de emitir cualquier opinión que tenga como finalidad la difusión de mensajes denostativos en contra del ciudadano Javier Julián Ricalde Magaña, candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Benito Juárez; es de aducirse que:

El día treinta de junio de dos mil diez, en términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 137, las campañas electorales concluyeron, por lo que queda legalmente impedido cualquier partido, coalición y/o candidato de realizar reuniones o actos de campaña y propaganda electoral a favor o en contra de cualquier instituto político, coalición y/o candidato.

Por lo que, atendiendo a lo establecido en el precepto legal antes referido, aún y cuando de la entrevista antes referida se desprenda una probable vulneración a la imagen, honra y reputación del ciudadano Javier Julián Ricalde Magaña y que por tanto esta autoridad electoral local, aún y cuando conmine al ciudadano Roberto Borge Angulo y a la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza” a conducirse en ocasiones posteriores bajo los cauces legales que para tales efectos se establecen, a fin de no trastocar los derechos de terceros por manifestaciones que pudieran repercutir directamente en la honra, reputación e imagen de algún partido político, coalición y/o candidato no tendría efecto alguno, toda vez que al encontrarnos en el *periodo de reflexión*, el cual comprende los tres días anteriores a la jornada electoral, a llevarse a cabo el próximo cuatro de julio del presente año, no tendría efecto alguno dado que en este momento, los candidatos de las distintas modalidades, así como



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

JIN/022/2010

los institutos políticos y/o coaliciones se encuentran impedidos legales para realizar cualquier acto tendente a la obtención del voto, como son reuniones, entrevistas, propagandas entre otros; por tanto, no se vislumbra que pueda darse otra ocasión dentro de este proceso electoral en el que tanto el ciudadano como coalición denunciados pudieran incurrir en hechos de la naturaleza denunciada.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano comicial local determina no dictar medida cautelar en el presente procedimiento administrativo sancionador por las consideraciones antes vertidas, lo anterior, a reserva, de lo que se derive del desahogo del procedimiento administrativo sancionador instaurado para la atención de la denuncia presentada por el partido denunciante y sin prejuzgar anticipadamente o *a priori* el fondo de la presente denuncia.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 77 fracciones II y XVIII, 137 párrafos primero y segundo y 140, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo; 4, 5 y 14, fracción XL de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente Acuerdo, se propone respetuosamente al órgano superior de dirección, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, tenga a bien emitir los siguientes puntos de:

#### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, en los términos referidos en sus respectivos Considerandos, por lo tanto, se determina que no procede decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente identificado bajo el número IEQROO/ADMVA/018/2010, conforme a lo referido en el Considerando siete del presente documento jurídico.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática y a la Coalición “*Mega Alianza Todos por Quintana Roo*” y “*Mega Alianza Todos con Quintana Roo*”, por conducto de su representante ante este Instituto.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo, mediante atento oficio, a los integrantes del Consejo General para los efectos correspondientes.

**CUARTO.** Fíjese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

**QUINTO.** Difúndase el presente Acuerdo en la página oficial de Internet de este Instituto.

**SEXTO.** Cúmplase.”

De lo anterior, se desprende claramente que la solicitud hecha por los inconformes respecto de que se dicten medidas cautelares, en contra del otrora candidato a gobernador del Estado de Quintana Roo, Roberto Borge Angulo, así como en contra de la Coalición que lo postuló, “Alianza Quintana Roo Avanza”, se debe en su decir, a la circunstancia de que le causa violaciones a los derechos de su representada, ya que la responsable al



momento de resolver, se basó en la circunstancia de que la campaña había concluido y se estaba en período de reflexión de tres días anteriores a la jornada electoral, y no por un examen exhaustivo sobre la queja en mención, lo que permitiría que se continuaran haciendo declaraciones negativas, y que con ello se obtuviera un mayor impacto negativo en la decisión del voto en contra del ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, postulado por la Coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo” durante las campañas electorales del proceso electoral local ordinario dos mil diez.

Así las cosas, los motivos de inconformidad devienen en inoperantes, en virtud de las siguientes consideraciones:

Resulta inoperante el motivo de inconformidad manifestado, en virtud de que tomando en cuenta la fecha de hoy, diecisiete de julio de dos mil diez, el periodo de campañas electorales para el proceso electoral ordinario dos mil diez en Quintana Roo, por mandato legal, concluyó el pasado treinta de junio del año que transcurre, período donde legalmente se pueden llevar cabo actos de campañas, como la que se solicita en la medida cautelar, de ahí que a la presente fecha, no existan las condiciones reales ni jurídicas necesarias para que se dicten las medidas cautelares solicitadas.

En este sentido resulta notorio que el periodo de campañas electorales ya feneció, y la jornada electoral se llevó a cabo el pasado cuatro de julio del dos mil diez, por lo que de conformidad con los resultados y acuerdos dictados por el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, los cuales son del conocimiento público, el candidato de dicha coalición inconforme, Julián Javier Ricalde Magaña obtuvo la mayoría de votos de los ciudadanos en la elección de miembros del Ayuntamiento de Benito Juárez, que como efecto, se le otorgó la Constancia de Mayoría y Validez, como candidato electo al cargo de Presidente Municipal del citado Ayuntamiento; por lo que el estudio de las alegaciones vertidas por los actores en el sentido de que se dicten las medidas cautelares con solicitud de investigación por las presuntas faltas graves cometidas por quien fuera candidato a gobernador del Estado y por la



Coalición que lo postuló “Alianza Quintana Roo Avanza”, resultan inoperantes, lo anterior independientemente del medio noticioso en que se hayan hecho las declaraciones supuestamente ofensivas en contra del candidato postulado por la coalición inconforme, ya que sería material y jurídicamente imposible reparar la pretendida violación alegada.

Lo anterior es así porque aún en el caso supuesto de que se llegaran a estimar fundados los agravios de la ahora actora, la sentencia estimatoria carecería de todo efecto, toda vez que la restitución solicitada sería imposible desde un punto de vista fáctico, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, hacer lo contrario, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Así mismo, vale precisar que en la presente elección celebrada el cuatro de julio pasado, conforme a los resultados decretados por el Consejo Distrital X del Instituto Electoral de Quintana Roo, el candidato postulado por la coalición “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, ciudadano Julián Javier Ricalde Magaña, resultó ganador en dicha contienda.

De ahí que se estime pertinente confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-170-10, por medio del cual se determina no decretar la medida cautelar solicitada dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado bajo el número IEQROO/ADMVA/018/2010.

Por lo anteriormente motivado, es de resolverse y se:



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-170-10, por medio del cual se determina no decretar la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática y por las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, dentro del procedimiento administrativo sancionador integrado con el número IEQROO/ADMVA/018/2010, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y a la autoridad responsable mediante oficio en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**M.C. SANDRA MOLINA BERMUDEZ**

**MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI**